



Roj: **STSJ M 8678/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:8678**

Id Cendoj: **28079340062015100518**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **06/07/2015**

Nº de Recurso: **330/2015**

Nº de Resolución: **505/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 8678/2015,**
STS 5619/2016

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34011520

NIG : 28.079.00.4-2015/0021559

Procedimiento Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 330/2015

Materia : Materias laborales colectivas

DEMANDANTE: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO

DEMANDADO: ASOCIACION **CONTACT CENTER** ESPAÑOLA y otros 6

Ilmos. Sres.

D. ENTIQUE JUANES FRAGA- PRESIDENTE

D. LUIS LACAMBRA MORERA

D. BENEDICTO CEA AYALA

En Madrid a seis de julio de dos mil quince .

Habiendo visto los presentes autos la Sección 6ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 505

En la Demanda **330/15** formalizada por el Letrado D. Raúl Maíllo García, en nombre y representación de la Confederación General del Trabajo (C.G.T), contra ASOCIACION **CONTACT CENTER** ESPAÑOLA, COMISIONES OBRERAS, CONFEDERACION ITNERSINDICAL GALEGA, ELA-STV, EUSKO LANGUILEEN ALKARTASUNA-SOLIDARIDAD DE TRABAJADORES VASCOS, LAB, LANGUILE ABERTZALLEEN BATZORDEAK, MINISTERIO DE



EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, UNION GENERAL DE TRABAJADORES, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. **D. LUIS LACAMBRA MORERA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 06/05/2015 tuvo entrada demanda formulada por CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra ASOCIACION **CONTACT CENTER** ESPAÑOLA, MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ELA-STV, EUSKO LANGUILEEN ALKARTASUNA-SOLIDARIDAD DE TRABAJADORES VASCOS, LAB, LANGUILE ABERTZALEEN BATZORDEAK, CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, COMISIONES OBRERAS y UNION GENERAL DE TRABAJADORES y admitida a trámite por decreto de fecha 13 de mayo de 2015, se fijó para la celebración del juicio la audiencia del 30 de junio de 2015.

SEGUNDO.- Llegada la fecha fijada para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar con el resultado que obra en el acta y en el correspondiente soporte de grabación incorporado a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En escrito fechado el 28 de Octubre de 2014, el Sindicato CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (en adelante CGT) dirigió escrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Secretaría General de Empleo-Dirección General de Trabajo) indicando lo siguiente:

*"Tal y como se establece en el artículo 89.1 del RDL 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, adjunto se acompañan copias de las comunicaciones efectuadas con esta fecha tanto a la ACE-Asociación de **Contact Center** Española como a los sindicatos CCOO y UGT y por las que procedemos a comunicarles la denuncia en su integridad del II Convenio Colectivo de **Contact Center**, (código 9912145012002) toda vez que esta organización sindical tiene la consideración de más representativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 C de la norma anteriormente citada."*

La referida comunicación se puso en conocimiento de la ASOCIACIÓN **CONTACT CENTER** ESPAÑOLA y de los Sindicatos CCOO y UGT.

SEGUNDO.- La solicitud de denuncia del referido Convenio Colectivo fue desestimada por el Subdirector General de Relaciones Laborales del Ministerio demandado, en resolución de 5-11-2014, por no tener el Sindicato solicitante legitimación plena para negociarlo, sin ser suficiente la legitimación inicial o derecho a participar en la mesa de negociaciones.

TERCERO .- Contra la citada denegación se interpuso recurso de alzada, el 16-12-2014, que fue desestimado el 3-3-2015.

CUARTO .- El Sindicato demandante cuenta con 315 representantes legales de los trabajadores sobre un total de 2119 en el sector afectado por el Convenio Colectivo y en todo el territorio nacional, constando así mismo que de las centrales sindicales intervinientes en la negociación del Convenio anterior, CGT lo hizo mediante un representante de un total de quince que formaron el "banco social".

QUINTO .- El día 27-11-2014 se constituyó la actual comisión negociadora del Convenio, de la que forma parte CGT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La narración de todos los hechos probados se desprende de los datos y circunstancias que constan en el expediente administrativo y de la documentación unida al mismo, admitidos por las partes, sin haberse impugnado ni mostrado disconformidad alguna respecto de la prueba documental obrante en los autos.

SEGUNDO .- El tema litigioso, de índole puramente jurídica, se limita a determinar si el Sindicato demandante CGT posee legitimación para denunciar el Convenio Colectivo de ámbito estatal del sector de **contact center** (antes telemarketing), publicado en el BOE de 27-7-2012, en cuyo art. 6 se dispone que *"la duración de este Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014, entendiéndose prorrogado tácitamente de año en año, salvo que el Convenio fuera denunciado por cualquiera de las partes legitimadas para negociarlo, de acuerdo con el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores (...)*.

Como se ha señalado, la resolución administrativa deniega la admisión de la denuncia del referido Convenio con base en que el Sindicato solicitante tiene legitimación inicial, pero no plena, para negociarlo, aspecto



fundamental del presente litigio cuyo examen y resolución no puede obviarse por el hecho de que, al fin, en el actual proceso negociador, iniciado el 27-11-2014, dicha Organización Sindical forme parte de la comisión negociadora. Debido a tal circunstancia, no cabe sostener que ya se deba de entender por satisfecho el interés del Sindicato dentro de la esfera extraprocesal, pues dicha resolución, en la consideración de quien promueve la demanda, lesiona un determinado derecho y la Sala queda obligada a emitir el correspondiente pronunciamiento con independencia de que con anterioridad a que se interpusiera la acción, tal derecho pudiera verse colmado, de forma indirecta, con la intervención del Sindicato en calidad de miembro de la comisión negociadora, de tal modo que, en definitiva, el sentido de la acción persiste y por ello ha de abordarse el estudio de su objeto.

TERCERO. - A tenor de lo que dispone el art. 6 del Convenio Colectivo referido, cualquiera de las partes legitimadas para negociarlo, puede denunciar el Convenio, de acuerdo con el art. 87 del Estatuto de los Trabajadores. En este punto surge de entrada el problema atinente a la legitimación, puesto que, como indica la STS 19-9-2001 (núm. de recurso 4826/2000) *"La Sala, al tratar de la legitimación como presupuesto de la negociación colectiva, la ha diferenciado a tres niveles: la legitimación inicial se entronca de modo directo con la representatividad, en los términos previstos en los artículos 37.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), 82 y 87 del Estatuto de los Trabajadores y 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (RCL 1985, 1980 y ApNDL 13091), de manera que cuantos acrediten la cualidad de representantes de los empresarios o de los trabajadores tienen, en principio, legitimación para negociar, pero esto no es suficiente para suscribir el pacto, dado que nuestro sistema se asienta sobre el principio de corrección que supone limitar el número máximo de personas físicas que realmente pueden negociar, según lo dispuesto en el artículo 88.3 de la ley estatutaria, es decir, 15 para los convenios de ámbito superior a la empresa y 12 en los demás. Así pues, la legitimación inicial representa un «prius» inexcusable para acreditar el segundo grado de legitimación, la plena, que se determina en cada caso concreto por la dosis de representatividad acreditada, pero proyectada ya sobre los ámbitos del convenio y la composición de la mesa negociadora, de tal modo que sólo los legitimados inicialmente pueden ocupar algún puesto en la mesa de negociaciones en proporción a la representatividad real. La legitimación negociadora o decisoria, que es la de realmente de interés en este caso, es una cualidad de los sujetos que entra en juego a la hora de adoptar acuerdos, de tal suerte que solamente alcanzarán eficacia aquellos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones (artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores, según la reforma introducida en este artículo por la Ley 11/1994, de 19 de mayo)".*

En consecuencia, con la llamada legitimación inicial se hace referencia a la capacidad genérica en la negociación de un convenio colectivo, y, según la sentencia referida, está regulada o prevista en los arts. 37.1 de la CE, 82 y 87 del ET y 6 de la LOLS. Pero esta legitimación inicial, como a su vez dice la STS de 4-10-2001 (núm. de recurso 4477/2000) *"debe estar completada con la denominada legitimación plena, que se determina en cada caso por el grado de representatividad acreditada para el supuesto concreto, en función de los ámbitos del convenio a negociar y de la composición de la comisión negociadora, de tal suerte que sólo los legitimados inicialmente pueden ocupar algún puesto en la mesa de negociación, y lo harán en proporción a su representatividad real"*. En este apartado, ha de atenderse al criterio de representatividad, ex art. 88.1 y 2 del ET, disponiéndose en este último apartado la condición para que la comisión negociadora quede válidamente constituida, que lo será *"cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones (...) a que se refiere el artículo anterior representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso (...)*.

La legitimación plena, como derecho a formar parte de la comisión negociadora, aun se completa, como sigue diciendo esta última sentencia, con un tercer nivel de legitimación, que *"se refiere en concreto a la capacidad decisoria o de negociación (...) consistente en la cualidad de los sujetos que se pone a contribución a la hora de adoptar acuerdos válidos, de manera que solamente alcanzarán eficacia los pactos que estén avalados por el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones, como establece el artículo 89.3 del Estatuto de los Trabajadores, después de ser reformado por la Ley 11/94, de 19 de mayo"*.

CUARTO .- Una vez atendidas estas delimitaciones conceptuales, queda por examinar el núcleo o punto esencial de la controversia, para cuya resolución sirve de elemento orientativo y decisorio la STS de 21-5-1997 (núm. de recurso 3312/1996) con cuyo criterio es acorde la resolución administrativa impugnada. Esta sentencia también distingue entre la legitimación inicial- participar en la negociación del convenio colectivo- y legitimación para negociarlo y suscribirlo- legitimación plena- desembocando, a la hora de interpretar el art. 86.2 del ET (*"salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes"*) bajo la inspiración de razones sistemáticas y lógicas o finalistas, en estas conclusiones:

(...)



Entender que el art. 86.2 ET cuando habla de partes se refiere a las dos partes negociadoras del convenio colectivo, y no a cada uno de los múltiples posibles sujetos colectivos que tienen derecho a participar en la negociación, es consecuencia en primer lugar de la aplicación del criterio de la interpretación sistemática. En el párrafo 1 del mismo art. 86 ET se habla de partes del convenio colectivo en su acepción de partes negociadoras, y la falta de calificativo del art. 86.2. ET se debe seguramente a que el redactor de la ley lo consideró innecesario a la vista de lo que se dice en el párrafo antecedente.

La interpretación lógica del art. 86.2 ET conduce a la misma conclusión. El proceso de elaboración del convenio colectivo de eficacia general requiere, de acuerdo con el art. 89 ET, que la iniciación de las negociaciones tenga lugar, una vez acreditada por la parte que la promueve la legitimación plena o quórum de mayoría que permitiría en su caso la conclusión del convenio. No es compatible con el art. 89 ET una denuncia, y consiguiente iniciación de negociaciones mediante la formación de la comisión negociadora, formulada por quien, sin alcanzar la legitimación plena, ostenta simplemente legitimación inicial o derecho a participar en la mesa de negociaciones".

Y añade una precisión final: "la facultad de denuncia está atribuida también a quienes no lo suscribieron, siempre que integren, por sí solos o conjuntamente con otros, el quórum de mayoría o de legitimación plena que se exige para la iniciación de las negociaciones".

El criterio sentado en esta sentencia es seguido, por ejemplo, en las dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 21-5-2002 (núm. de recurso 204/2002) y de Castilla-La Mancha, de 23-9-2010 (núm. de recurso 905/2010).

QUINTO - El Sindicato demandante no puede instar la denuncia del convenio apoyándose en lo prescrito en la norma paccionada de referencia, porque el art. 87 del ET al que esta se remite regula exclusivamente la legitimación inicial, que no es suficiente para la denuncia, a la luz de lo expuesto en la STS de 21-5-1997 y de la doctrina también citada sobre las clases de legitimación. Tal imposibilidad es lógica si se tiene en cuenta que CGT, como antes se apuntó, contaba con un representante de entre quince que formaron la parte social en la negociación del anterior convenio, además del grado de implantación que tiene en el sector, que representa menos del 15% de la totalidad de los representantes de los trabajadores, como consta en la certificación unida al expediente administrativo, dato no cuestionado por la parte actora.

Así mismo, la disposición referida del Convenio Colectivo, aunque permita la denuncia "de acuerdo con el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores", en ningún caso puede contravenir el art. 88.1 de este mismo Cuerpo Legal "(el reparto de miembros con voz y voto en el seno de la comisión negociadora se efectuará con respeto al derecho de todos los legitimados según el artículo anterior y en proporción a su representatividad) en la medida en que una cosa es que el art. 87.2 fije las reglas sobre legitimación en los convenios colectivos sectoriales, que, se insiste, refleja la legitimación inicial, y otra que esta legitimación deba de estar completada necesariamente con la legitimación plena, como así lo exige la STS de 4-10-2001, antes citada, de la que carece el Sindicato demandante. La opuesta solución-pretendida en demanda- podría implicar que cualquier Sindicato, sea cual fuere su grado de representatividad y aunque lo tuviera en una proporción muy inferior a la del resto de los demás Sindicatos, podría obligar, por sí mismo, a todas las partes implicadas a promover la denuncia del convenio, que en este específico aspecto se verían indefectiblemente impelidas a las consecuencias de la pretensión de denuncia, aun con el nivel de implantación sectorial escaso de quien la solicitara; de ahí que en el marco de la cuestión objeto de debate haya también de recordarse que el art. 85.3, d) del ET, cuando enumera el contenido mínimo de los convenios colectivos y en lo relativo a la forma y condiciones de su denuncia y plazo, no permite alterar el requisito sobre la necesaria legitimación (plena) para instar la denuncia, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo.

SEXTO - En virtud de todo lo expuesto, la demanda debe ser desestimada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimamos la demanda formulada por D. Raúl Maíllo García, Letrado en nombre y representación del Sindicato CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, contra la resolución dictada por el Subdirector General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de 3-3-2015, que resolviendo recurso de alzada planteado por dicho Sindicato, confirma la anterior de 5-11-2014, que deniega la inscripción de denuncia del Convenio Colectivo del sector de Contac **Center**, por lo que debemos absolver y absolvemos a todos los codemandados de los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208, 229 y 230 de la



LRJS , asimismo se hace expresa advertencia todo posible recurrente en casación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico de 600 euros, conforme al artículo 229.1 b) de la LRJS , y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número c/c nº 2870 0000 00 330/15, que esta Sección 006 tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº 1026, sita en la calle Miguel Angel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Ponente que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.